

de 1962, 17 de noviembre de 1964 y demás disposiciones de rango inferior.

Lo que se comunica a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1966

SILVA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon a satisfacer por la Industria de Conservas Vegetales en equivalencia de las cuotas obrera y patronal del Régimen General de la Seguridad Social durante la campaña del año 1966.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional segunda de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1965 fijó un canon de diez pesetas por caja de cincuenta kilogramos de conservas vegetales elaboradas, en equivalencia de las cuotas obrera y patronal del Régimen General de la Seguridad Social, determinándose en el artículo 15 de la Orden ministerial citada que por las Delegaciones Provinciales de Trabajo se fijarán, antes del día 15 de enero de cada año, los promedios de horas de trabajo que se calculen necesarias para el manipulado e industrialización de conservas vegetales elaboradas, con el fin de determinar sobre la base de dichos promedios el canon a aplicar en la siguiente campaña.

En cumplimiento del citado artículo 15 de la repetida disposición ministerial, fueron remitidos a este Ministerio por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Valencia, Alicante y Murcia los datos aludidos.

En consecuencia y a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 22 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1965, previo informe de los Organismos gestores de la Seguridad Social y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las Empresas comprendidas en el sistema especial para aplicación de la Seguridad Social en la industria de conservas vegetales satisfarán, en equivalencia de las cuotas obrera y patronal vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, un canon de 11 pesetas por cada caja de 50 kilogramos de conservas vegetales elaboradas. De dicho importe corresponderá a los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Cuota Sindical y de Formación Profesional, en proporción a los tipos de cotización vigentes para cada régimen, la cantidad de 7,70 pesetas, y a la Mutualidad Laboral de la Alimentación, la cantidad de 3,30 pesetas.

Segundo.—El canon fijado por la presente resolución regirá para la campaña del año 1966 que, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 20 de agosto de 1965, se inicia el primero de febrero y concluye el 30 de noviembre.

Lo que comunico a VV. II. y a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a V. S.

Madrid, 23 de abril de 1966.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y señor Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de abril de 1966 por la que se aprueba el contrato oficial de compraventa de caña de azúcar.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1965) por la

que se regula la campaña azucarera 1965-66, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Aprobar el siguiente modelo de contrato de compraventa de caña de azúcar:

«Contrato de compraventa que en a de de formaliza, de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad representada por don (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de la caña de azúcar que se produzca en la campaña, cultivadas en hectáreas (..... marjales) en las fincas que se reseñan al final de este contrato, para entregar en concepto de vendedor por don (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador) en la báscula que la Sociedad tiene instalada en, en el precio y condiciones que señalan las siguientes estipulaciones:

Primera.—El cultivador vende y la Sociedad compra desde ahora todo el fruto de caña de azúcar que se produzca por las cañas plantadas en el año 19..... y en las zafras que se sucedan hasta que cumplan dichas cañas los cinco años de su ciclo vegetativo o en el sexto si proviniesen de alifas, e igualmente los frutos que se produzcan por las cañas plantadas con anterioridad al año 19....., hasta que cumplan los cinco años de su ciclo o el sexto si procediesen de alifas.

Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, que el vendedor traspasa desde el momento de la firma del mismo cuantos derechos dominicales sobre el fruto le pertenezcan

Segunda.—Deberán cultivarse exclusivamente las variedades de caña de azúcar siguientes:

«P. O. J. 2725»; «P. O. J. 2727»; «Tuc 1376»; «C. O. 290»; «N. C. O. 310»; «C. P. 44/101» y aquellas otras que este Ministerio autorite.

Tercera.—El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo el abono necesario y adecuado

Igualmente se compromete a no regar las cañas objeto de este contrato en los últimos diez días anteriores a la corta, o a partir del día en que, por quien proceda, le sea avisada la fecha de corta respectiva, siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación.

Para que el agricultor pueda atender a los gastos del cultivo, la Sociedad facilitará anticipos en metálico de 15.000 pesetas por hectárea contratada, devengando todos ellos un interés anual del 5 por 100, contado hasta el comienzo de entrega de la caña en fábrica o báscula, descontándose este interés y los anticipos al liquidarse el importe de la misma. La entrega de los anticipos podrá solicitarse por el cultivador desde que se ultimó la zafra anterior si dió frutos entonces y continúa en cultivo, o a partir de los dos meses de la fecha en que se haya plantado, si es caña nueva

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña anterior.

Cuarta.—La fecha del comienzo de la recepción no será anterior al 20 de marzo y será determinada por la Junta Sindical cañero-azucarera, teniendo en cuenta el informe de la dirección técnica de las fábricas y de los grupos cañeros.

La Junta Sindical, teniendo en cuenta la caña a recibir por cada fábrica y su capacidad de molturación, fijará antes de la apertura de la recepción, a propuesta de las azucareras y de los cultivadores, un programa que comprenderá las fechas de recepción y tonelaje semanal asignado a cada báscula, de forma que el número de días totales de recepción no resulte superior al de molienda.

Este programa podrá ser revisado cuando se adviertan deficiencias en los aforos y, en todo caso, cuando se alcance el 50 por 100 de la recepción total prevista para acomodarlo a la realidad comprobada.

El tonelaje a recibir en cada báscula será distribuido por los grupos cañeros entre los agricultores mediante vales nominativos en los que figurará la báscula, la cantidad a entregar y la semana en que esta entrega deba realizarse, de modo que la entrega de cada agricultor se reparta uniformemente a lo largo de toda la campaña.

Los grupos cañeros, de acuerdo con la fábrica, determinarán el orden de la recolección.

Los agricultores que por cualquier circunstancia no entregasen la cantidad que les correspondía en la semana asignada,

esperarán a hacer su entrega a la terminación de la campaña de recepción en la báscula de que se trate.

Las cesiones de caña de azúcar entre fábricas que no hayan sido inicialmente previstas y computadas, a efectos de establecer el calendario de recepción, no podrán modificar éste, salvo acuerdo expreso de los cultivadores y las fábricas.

No se permitirán cierres temporales de recepción que no hayan sido previstos en el calendario, antes del comienzo de la campaña, salvo averías en las fábricas, certificadas por la Jefatura de Industria correspondiente, o por causa de fuerza mayor derivada de circunstancias climatológicas adversas admitidas como tales por cultivadores y fabricantes.

Para mejor proyección y ejecución del programa de recepción, se constituirá en el seno de la Junta Sindical una Comisión mixta de recepción por cada fábrica azucarera, integrada por dos representantes agrícolas designados por el Grupo Sindical Provincial Cañero afectado y dos representantes industriales nombrados por la Sociedad azucarera interesada. Esta Comisión mixta de recepción informará a la Junta sobre la preparación, desarrollo e incidencias de la recepción coadyuvando al mejor cumplimiento de los cometidos de la Junta.

Quinta.—El precio de la caña de azúcar se entiende siempre puesta en fábrica más próxima a las tierras del agricultor donde se cultiven las cañas contratadas, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años, siendo, por tanto, de cuenta del agricultor los gastos de las operaciones de corta, monda y conducción hasta la fábrica más próxima; el cultivador será quien deba realizar las citadas operaciones, sin intervención ninguna de la fábrica, salvo acuerdo entre ambas partes.

El agricultor podrá, a su elección, entregar la caña en la báscula en que tradicionalmente lo viene haciendo o en la fábrica; pero siempre con el vale de entrega de la báscula de que se trate y con cargo al cupo semanal de dicha báscula. En el primer caso, el traslado desde la báscula de que se trate a la fábrica, deberá efectuarlo la Sociedad compradora cargando su importe al agricultor. Si la Sociedad compradora no fuera la más próxima a las tierras donde se cultiven las cañas, correrá a cargo de dicha Sociedad la diferencia de gastos de transporte.

La Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera, teniendo en cuenta los informes de la dirección técnica de las fábricas, de los grupos cañeros y cualquier otro que pueda reunir sobre precios reales de transporte en cada comarca, tratará de promover acuerdo entre las partes, o en su defecto, resolverá sobre la cuantía de los descuentos o cargos que las azucareras puedan practicar al agricultor por el transporte.

Sexta.—Las cañas se entregarán limpias de hojas, cabos y rajas y de toda parte helada o dañada.

Los haces de caña que vayan a ser descargados por medio de grúas y los que se transporten a básculas de recepción en caballerías deberán entregarse convenientemente atados para que la descarga y apilado de la caña puedan realizarse en buenas condiciones.

Séptima.—El peso del fruto se hará con el descuento del 2 por 100 en las básculas establecidas por la Sociedad compradora, haciéndose el peso de destare en la misma báscula donde se hizo el peso bruto, tomándose en consideración las fracciones de cinco kilogramos. La Sociedad compradora podrá rechazar las cañas que se presenten para su entrega con más de un 2 por 100 de hojas, cabos o rajas.

Cada báscula tendrá un equipo impresor de tickets, justificativo de las pesadas, ticket que se entregará al cultivador.

Octava.—La Sociedad pagará la caña al precio establecido en cada campaña en la disposición ministerial correspondiente.

La Sociedad compradora abonará al cultivador el importe de la caña entregada dentro de los quince días siguientes a la terminación de la campaña de recepción. En los pagos que realice la Sociedad pasados los quince días de terminada la campaña de recepción en fábrica abonará a los agricultores un interés del 5 por 100 anual, siempre que la mora sea imputable a ella.

Novena.—La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción serán resueltas por la Comisión mixta correspondiente o, en su defecto, se someterán—salvo lo previsto para estos casos en convenios particulares entre fabricantes y cultivadores—a la resolución amistosa de los cultivadores, Grupos o Cooperativas y la Sociedad. Si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de

cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

Cualquier reclamación a que de lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas, se manifestará a la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera, dentro de un plazo máximo que finalizará a los treinta días de la terminación de la molienda de la fábrica a la que haya entregado la caña; pasado este tiempo no habrá lugar a reclamación contra el que se suponga infractor.

Décima.—La campaña quedará terminada antes del 15 de junio, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del agricultor si el retraso sobre esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

Undécima.—Si se estimase que la caña ha sufrido perjuicio por helada y no hubiese acuerdo entre agricultores y fabricantes, las fábricas, antes del comienzo de la recepción, solicitarán de la Presidencia de la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera la declaración oficial correspondiente. La Junta Sindical, a la vista del informe emitido en cada caso por la Jefatura Agronómica Provincial, determinará si el daño de la helada ha sido total, parcial o nulo. En los dos primeros casos, se realizarán por la Jefatura Agronómica correspondiente análisis durante la recepción, tanto de las cañas afectadas como de las sanas, si las hubiera.

La Presidencia de la Junta Sindical, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en los análisis realizados, tratará de promover acuerdo entre las partes sobre el precio a pagar por la caña afectada por la helada, o, en su defecto, resolverá en armonía con lo que acusen los análisis realizados.

Cuando por falta de acuerdo se entable recurso por la Sociedad, en caso de perderlo plenamente, vendrá obligada a abonar un interés del 5 por 100 anual.

Duodécima.—Ambos contratantes se reservan la facultad de ceder a otra Entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas las obligaciones, previa aprobación de la Junta Sindical y siempre que no se lesionen los derechos de la parte contraria y sea avisada ésta.

Decimotercera.—Las fábricas azucareras no podrán rechazar la contratación colectiva de caña de azúcar que sea solicitada por los Grupos Cañeros Provinciales o Locales y Cooperativas Agrícolas en nombre de los agricultores que a estos efectos se agrupen, figurando el Grupo Cañero o la Cooperativa en el contrato suscrito como vendedor, así como en cuantas estipulaciones del presente contrato se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

En los contratos suscritos colectivamente figurará una relación firmada por los cultivadores agrupados, con indicación del nombre y apellidos, finca o fincas en que ha de realizarse el cultivo de la caña de azúcar, superficie de plantación y cosecha contratada por cada uno.

Las Entidades representativas de los agricultores que suscriban contrato con las fábricas en nombre de sus asociados o de un grupo de éstos vienen obligadas a facilitar a las azucareras garantía suficiente, a juicio de éstas, en relación con los anticipos en semillas, fertilizantes, metálico, etc. También vienen obligadas al puntual cumplimiento de todas las estipulaciones del presente contrato y especialmente las relativas a la entrega de las cañas obtenidas, así como a dar cuenta al correspondiente Grupo Provincial Cañero de los contratos colectivos celebrados.

Si la garantía solicitada por las azucareras fuese considerada excesiva por los cultivadores, se fijará la misma por la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

La petición de anticipos en los contratos colectivos deberá acompañarse de una relación en que se haga constar la cuantía solicitada por cada cultivador; los anticipos que la Sociedad conceda no podrán cederse a cultivadores distintos de los que figuren en dicha relación.

Decimocuarta.—En cuanto a las contribuciones, impuestos o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio establecidos o que se establezcan sobre la caña de azúcar, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las leyes y reglamentos por que se rijan.

Decimoquinta.—Los contratos oficiales, sean colectivos o individuales, deberán efectuarse y diligenciarse por las partes contratantes por cuadruplicado. El tercer ejemplar se remitirá a la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera y el cuarto al Grupo Provincial Cañero correspondiente.

Decimosexta.—Con independencia de la cuota social que los Grupos Cañeros o Sindicatos de la zona estén autorizados a recaudar, las fábricas, al efectuar el pago de la caña, descontarán a los agricultores dos pesetas por tonelada de caña en-

tregada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 490/1960 de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

En los documentos en que las fábricas practiquen las liquidaciones a los agricultores por la caña recibida, en el ejemplar que entreguen a éstos, se deberá hacer constar que «de acuerdo con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, contra las liquidaciones de la exacción por arbores agrícolas (Decreto 490/1960) que motiva este pago y del que queda notificado, puede interponer recurso, dentro del plazo de quince días, ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial».

Decimoséptima.—Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo:

En prueba de conformidad y como expresión de su consentimiento, firmamos a continuación.»

Art. 2.º Se faculta a la Secretaria General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se rectifica el apartado quinto de la Orden de 26 de marzo de 1966 que regula la campaña del cordero pascual.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1966 por la que se regula la campaña del cordero pascual dispone en su apartado quinto que las canales a adquirir por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entre el 11 de abril y 30 de junio del corriente año deberán, para ser admitidas, tener un peso comprendido entre ocho y quince kilogramos. La experiencia en los días en que ha estado en vigor la citada disposición ha demostrado que un gran porcentaje de las canales ofrecidas tienen un peso superior al máximo admitido. Por ello, y teniendo en cuenta que las favorables condiciones climatológicas actuales permiten esperar un aumento general de peso del ganado lanar, resulta aconsejable ampliar el límite máximo señalado en la mencionada Orden.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1966, tiene a bien disponer:

1.º Se rectifica el apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1966, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Quinto.—La canal mencionada tendrá un peso comprendido entre 8 y 17 kilogramos, con una tolerancia de 0,300 kilogramos en menos o en más, respectivamente, no siendo admitidas las que no alcancen o excedan tales pesos.

El peso de las canales se realizará inmediatamente después del sacrificio, aplicándose a la posterior liquidación el descuento del 1 por 100 en concepto de merma por oreo.»

2.º La presente disposición entrará en vigor el 2 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se regula el mercado del ganado de cerda.

Ilustrísimo señor:

El mantener la debida estabilidad en el nivel general de precios y primordialmente en el coste de vida es el postulado fundamental del Plan de Desarrollo Económico y Social; esto representa, dada la gran incidencia que en el coste de vida tiene la alimentación, el procurar que los precios de los productos agrarios permanezcan a niveles constantes, lo que obliga al Gobierno a tomar las medidas oportunas conducentes a evitar va-

riaciones desorbitadas en la cotización de los productos alimenticios.

El mantenimiento de esta estabilidad en los niveles de consumo debe compatibilizarse con un sistema de precios remuneradores en producción, en especial para aquellos productos agrarios cuyas demandas tenderán a aumentar como consecuencia de la elevación del nivel de vida nacional conseguido merced a la puesta en práctica del Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que exige se estimulen la expansión de ciertas producciones con objeto de alcanzar el justo equilibrio entre sus demandas y ofertas futuras.

En este caso se encuentran la producción cárnica en general y la de carne y productos derivados del cerdo en particular, cuyo consumo aumenta incesantemente e impone un aumento paralelo de la producción, para lo cual se hace necesario estimularla a la vez que se prosigue una intensa campaña de mejoras cualitativas y cuantitativas en esta clase de ganado.

Estas mejoras han conducido a una explotación del ganado porcino de carácter intensivo con animales de razas selectas o cruzadas, lo que ha determinado que la oferta se mantenga casi permanente a lo largo del año, y aunque todavía siga relativamente concentrada la salida de los cerdos cebados en régimen extensivo hacen aconsejable regular el mercado de esta especie con carácter anual.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1966, tiene a bien disponer:

Primero.—Continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional la producción, el comercio y la circulación de reses porcinas vivas, así como sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, ateniéndose en todo caso a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Segundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) adquirirá entre el 23 de mayo de 1966 y el 31 de marzo de 1967, los cerdos cebados que se le ofrezca por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Tercero.—Los ganaderos que deseen vender a la C. A. T. sus reses porcinas cebadas las ofrecerán por escrito a uno sólo de los mataderos colaboradores, indicando la fecha en que pretenden les sean sacrificadas; los mataderos deberán contestar a los ganaderos oferentes en el plazo de siete días.

Cuarto.—Las adquisiciones las realizará la C. A. T. a la canal con arreglo a las siguientes escalas de precios para los distintos tipos bases de cerdos, quedando incluidos en los mismos el valor íntegro de los despojos:

Peso canal — Kg.	Cerdos blancos	Cerdos cruzados	Cerdos ibéricos colorados
	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.
De 65 a 95	50,00	48,00	46,00
De 96 a 105	48,50	46,50	45,00
De 106 a 112	46,00	44,50	44,00

Las canales de más de 112 kilogramos y las procedentes de cerdos sucios (reproductores) no serán adquiridos por la C. A. T., quedando al margen de la presente regulación.

Los cerdos ibéricos de capa negra tendrán una depreciación de 0,75 pesetas kilo canal en relación con los precios señalados para los de capa colorada.

Quinto.—A efectos de los precios anteriores las canales responderán a las siguientes características:

Sacrificio del cerdo por sangría total; raspado y depilado de la piel; desprendimiento de las pezuñas; incisión desde el perineo al esternón y de éste a la degolladura y sínfisis del maxilar inferior; evisceración de las cavidades pelvianas, abdominal y torácicas, incluido el diafragma, la tráquea en su porción cervical y esófago, además de la laringe, faringe y lengua. No constituirán parte integrante de la canal los rifones con su envoltura adiposa, así como la hoja parietal del peritoneo que protege los depósitos grasos conocidos por fellas o mantecas.

Sexto.—Una vez sacrificados y faenados los cerdos en la forma que determina el artículo quinto se procederá inmediatamente al peso de las canales y a su clasificación de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de esta Orden, aplicándose a la posterior liquidación el descuento del 1 por 100 en concepto de merma por oreo.